

Se suscribe á este Periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.



BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Sábado 30 de Agosto de 1851.

ARTICULO DE OFICIO.

Concluye el Reglamento que comprende las disposiciones que se han de observar para egecutar y llevar á efecto la ley de 3 del actual, relativa á la liquidacion, reconocimiento y pago de la deuda atrasada del Tesoro.

Art. 17. Las comisiones de Hacienda en las provincias, y los Gefes de Administracion central que deben formar las liquidaciones, las aprobarán antes de pasarlas con su informe á la Junta de examen y reconocimiento de créditos de la deuda atrasada del Tesoro.

Tambien remitirán á la Junta los expedientes en que se niegue á los interesados el derecho á la liquidacion de los créditos que hubieren reclamado.

Art. 18. Serán responsables los Gefes que autoricen las liquidaciones, de los defectos que puedan contener, sin perjuicio de la que corresponda á cada uno de los que hayan intervenido en la instruccion del expediente en que se funde el crédito.

Art. 19. Será de la peculiar atribucion de la Junta:

1.º Reconocer la legitimidad de los créditos representados por libranzas, cartas de pago ú otros documentos expedidos á cargo del Tesoro por las oficinas de cuenta y razon de todos los Ministerios.

2.º Revisar y aprobar bajo su responsabilidad las liquidaciones de los créditos de todos los ramos.

3.º Declarar los que no sean de abono.

4.º Determinar los que deben devengar interés ó los que no los devenguen, indicando en el primer caso la fecha en que debe empezar su abono.

5.º Declarar los que deban ser de pago preferente, cuyo beneficio se concede por el artículo 7.º de la ley á los créditos que, conservándose hoy en mano de los primitivos acreedores, procedan de expropiaciones forzosas por causa de fortificaciones mandadas egecutar á los pueblos de orden del Gobierno durante la guerra civil, ó de servicios egecutados á virtud de contratos celebrados con la Administracion, y que ademas esten garantidos con valores recibidos del Estado ó hayan empezado á realizar los cobros de reintegro.

6.º Exigir de todas las oficinas que entienden en las liquidaciones las noticias é informes que necesite; disponer que se compulsen los documentos que juz-

que deben serlo, y reclamar la presentacion de los empleados que puedan ilustrarla para fundar su fallo en la revision y aprobacion de las liquidaciones.

7.º Expedir los mandatos de pago de créditos del material en billetes del Tesoro, ó en renta perpétua del 3 por 100, segun los casos de que se hace mérito en los artículos 5.º y 8.º de la ley.

8.º Concurrir á todos los actos referentes á las subastas y sorteos que deben celebrarse para la amortizacion anual de los billetes del Tesoro y á la quema de estos.

9.º Proponer al Ministerio de Hacienda las reformas que conceptúe deban hacerse en las reglas para las liquidaciones individuales é instruccion de los expedientes que las producen.

10.º Consultar al Ministerio de Hacienda las dudas que se susciten respecto del derecho que pueda ó no asistir para ser reconocido cualquiera crédito.

Y 11.º Desempeñar todo lo concerniente á la egecucion de la ley en la parte que se le encomienda.

Art. 20. Los negocios de la Junta se subdividirán en cuatro secciones, á cargo cada una de estas de los cuatro vocales de que aquella ha de constar, ademas del presidente.

Los vocales egercerán las funciones de ponente en los negocios de su respectiva seccion, estando obligados á presentar con su dictámen razonado al acuerdo de la Junta los expedientes de que respectivamente conozcan.

La Junta formará y someterá á la aprobacion del Ministerio de Hacienda una instruccion particular para el régimen y gobierno de la misma, en que se determinen las atribuciones del Presidente, sus facultades y obligaciones, las de los vocales, del Secretario y de los empleados destinados á sus órdenes; la forma de instruir los expedientes, su examen y reconocimiento, y todo cuanto sea conducente para el mejor desempeño del servicio que se pone á su cuidado.

Art. 21. La aprobacion de los créditos y la calificacion de preferente pago se hará con asistencia de todos los vocales de la Junta, previo detenido examen de los expedientes que al efecto se hayan instruido.

Cuando faltare algun vocal en la Junta concurrirá el suplente á quien corresponda por el orden de su nombramiento.

Art. 22. Siempre que del examen de los créditos representados por libranzas, cartas de pago ú otra

clase de documentos resultare que son ilegítimos, dará la Junta cuenta al Ministerio de Hacienda y á la Direccion del Tesoro, y pasará los documentos al Tribunal competente para los procedimientos judiciales á que haya lugar.

Art. 23. Si estimare la Junta no abonable algun crédito por cualquiera otra causa, lo devolverá á la oficina de que proceda, y dará tambien cuenta al Ministerio de Hacienda, manifestando las razones en que se haya fundado para desecharlo, y proponiendo la medida que considere conducente para evitar se repita la expedicion de documentos de semejante naturaleza y demas á que deba procederse.

Art. 24. Cuando solo aparecieren defectuosos los documentos en la parte material, ó creyere la Junta que los expedientes en que se funden no se hayan instruido en debida forma, extenderá el correspondiente pliego de observaciones, y lo pasará á la oficina que hubiere expedido el documento defectuoso ó seguido el expediente imperfecto; y en vista de las aclaraciones que se hagan, la Junta resolverá definitivamente lo que estime procedente.

Art. 25. Del perjuicio que pueda inferirse, ya al Tesoro, ya á cualquier acreedor por las declaraciones de la Junta, queda á salvo el derecho de reclamar al Ministerio de Hacienda, de que deberá hacerse uso en el término de un mes, contado desde el dia en que se haga saber la declaracion.

Tocará en tal caso ejercer este derecho á nombre de la Hacienda al vocal de la Junta que disienta del acuerdo, quedando, si no reclamare, sugeto á la responsabilidad colectiva que pueda resultar por el mismo acuerdo. Será obligatoria para todos los vocales la reclamacion en el caso de discordancia respecto de la validez de los documentos.

Art. 26. Para resolver las reclamaciones que se promueban con arreglo al artículo anterior, el Ministro de Hacienda oirá previamente el dictámen de la Direccion de lo Contencioso.

Art. 27. De las resoluciones que dictare el Ministerio de Hacienda podrá reclamarse ante el Consejo Real por la via contenciosa en el término de un mes desde que fueren notificadas.

Art. 28. Concedida por el artículo 8.º de la ley la facultad de consolidar desde luego estos créditos á la par, convirtiéndolos en renta perpétua del 3 por 100, será condicion precisa que los que quieran hacer uso de este derecho lo manifiesten por escrito á la Junta de exámen y reconocimiento, para que al expedir el documento correspondiente, conste la clase de papel en que haya de ser pagado, sin que despues de verificado esto pueda variarse el título ó documento que los interesados reciban; teniéndose presente que con arreglo al mismo artículo de la ley, no pueden ser consolidados los créditos que hayan perdido el derecho al abono del interés del 3 por 100.

Art. 29. Una vez considerados legítimos y corrientes los créditos y aprobados definitivamente, expedirá la Junta á favor de sus dueños los correspondientes mandatos de entrega de billetes del Tesoro en cantidad igual á la del crédito reconocido ó de conversion en renta perpétua del 3 por 100.

Art. 30. En los mandatos de pago en billetes del Tesoro se expresarán los créditos que tengan derecho á interés, y la fecha desde que deba empezar su abono, como tambien los que no deban gozar de interés alguno; y en uno y otro caso los que sean de pago preferente.

En los mandatos de conversion en renta del 3 por 100 se expresará asimismo si el interés ha de considerarse desde 1.º de Julio de 1851 ó 1.º de Enero de 1852.

La Junta dará aviso de los mandatos que expida á la oficina de que proceda la liquidacion, ó por cuyo conducto haya recibido los créditos, á fin de que disponga se verifique la cancelacion de la cuenta respectiva, y se le expida certificación de haberlo realizado.

Art. 31. A principios de cada mes formará la Junta y pasará al Ministerio de Hacienda un estado que manifieste individualmente los mandatos de pago que hubiese expedido en el anterior, con distincion:

1.º De los que sean á cargo del Tesoro por créditos de pago preferente.

2.º De los que sean á cargo del mismo por créditos no preferentes, con distincion de los que tienen derecho á interés.

Y 3.º De los que sean de cargo de la deuda del Estado, con expresion de la fecha en que han de devengar los intereses.

El Gobierno cuidará de que se publique en la *Gaceta* el estado que le pase la Junta.

Tambien dispondrá, si lo creyere conveniente, la revision de alguno ó de algunos expedientes de que procedan los mandatos comprendidos en los estados mensuales.

Art. 32. Concluido el exámen y reconocimiento de todos los créditos, la Junta formará dos resúmenes generales; uno referente á los créditos admitidos que comprenda los resultados de los estados y notas anteriormente remitidos al Ministerio, y otro expresivo del importe y clases de los créditos desechados, y de las causas porque lo han sido. A estos resultados acompañará una memoria en que la Junta dé cuenta al Gobierno del desempeño de su cometido.

Art. 33. Del crédito que anualmente se señale en la ley de presupuestos para intereses y amortizacion de esta deuda, se separará el importe de los intereses respectivos á los créditos liquidados, y el que se calcule han de producir las liquidaciones en cada año con goce de este derecho, y el remanente será el que se destine á la amortizacion.

Art. 34. La amortizacion se hará por semestres, debiendo aplicarse la tercera parte de la cantidad que resulte para amortizar estos créditos á los de pago preferentes y las otras dos terceras partes para los no preferentes, gocen ó no interés. El acto tendrá lugar en la Direccion general del Tesoro, con asistencia de los Directores de la Contabilidad y lo contencioso de Hacienda pública, y los individuos de la Junta, mientras exista, que quieran concurrir, ó cuando menos uno de ellos, á eleccion del Presidente é invitacion del Director del Tesoro.

Art. 35. La amortizacion que en cada semestre ha de tener lugar de los billetes de todas clases, preferentes y no preferentes, con interés ó sin él, se realizará por medio de licitacion antes de procederse en su defecto al sorteo.

Solo seran en la licitacion admisibles las proposiciones que hagan beneficio al Tesoro, ofreciendo billetes por cantidad superior á su valor nominal.

La adjudicacion se hará á la proposicion ó proposiciones mas ventajosas.

Art. 36. La licitacion de los créditos preferentes y no preferentes se hará en un mismo dia, pero con separation de actos; y en dia diferente del de la licitacion, el sorteo de los preferentes y no preferentes, que en acto separado tambien, pero en un mismo dia, se verificara cuando tuviere lugar.

En los sorteos para créditos no preferentes se admitirán los de preferente pago, pero no al contrario.

Art. 37. Es de cargo de la Direccion general del Tesoro, con arreglo al artículo 12 de este reglamento:

1.º Cuidar de la confeccion de los billetes que

han de crearse para el pago de los créditos de que se trata.

2.º Entregarlos á los acreedores en cange de los mandatos de pago expedidos por la Junta de exámen y reconocimiento.

3.º Pagar los intereses y el importe de la amortización.

4.º Designar la cantidad que debe constituir el fondo de amortización cada año, con separacion la destinada á la de billetes de créditos de preferente pago, de la que lo sea á los demas billetes.

5.º Disponer la quema en público de los billetes que se amorticen.

Y 6.º Publicar el resultado de su amortización.

Art. 38. Los billetes que deben crearse serán de dos clases: en la primera se representarán los créditos de pago preferente, y en la segunda los no preferentes. Unos y otros se expedirán á talon con todas las precauciones, formalidades y requisitos que impidan su falsificación, expresando la circunstancia de si devengan ó no interés, y arreglados á los modelos adjuntos.

Art. 39. Los billetes serán al portador, y de la cantidad que designen los dueños ó tenedores de los mandatos que expida la Junta con arreglo á la siguiente escala:

De 10,000 rs.

De 50,000.

De 100,000.

Por los residuos y por los créditos que no lleguen á diez mil reales se expedirán pagarés arreglados al modelo que igualmente se acompaña.

Art. 40. Los pagarés gozarán de los mismos beneficios que los billetes; y cuando se presenten algunos en cantidad suficiente para cangearse por uno ó mas billetes, se expedirán estos á eleccion de los tenedores.

Art. 41. El pago de intereses se verificará en la Tesoreria central por medio de los correspondientes libramientos, y estampando en los billetes el sello que exprese el semestre pagado.

Art. 42. Los créditos que se amorticen por compensacion con débitos que resulten á favor del Tesoro, procedentes de contribuciones é impuestos hasta fin de 1849, con arreglo al artículo 10 de la ley, no disminuirán la cantidad que en el presupuesto de cada año voten las Córtes con destino al pago de intereses y amortización de esta deuda atrasada del Tesoro.

Una instruccion particular que expedirá el Ministro de Hacienda contendrá las disposiciones que se juzguen necesarias y convenientes para llevar á efecto dichas compensaciones.

Art. 43. Serán objeto de disposiciones especiales las que hubiere que adoptar respecto de la deuda del personal de que tratan los artículos 1.º, 2.º y 3.º de la ley, puesto que su pago queda por ahora sujeto á lo que se ordene en la ley anual de presupuestos mientras que por otra no se determine el medio de extinguirla.

Art. 44. Se dictarán por el Ministerio de Hacienda las disposiciones que estimáre convenientes para la observancia del presente reglamento.

Dado en Palacio á veinte y tres de Agosto de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda—Juan Bravo Murillo.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Aproximándose el tiempo en que los Ayuntamientos deben satisfacer el importe de las Bulas de la Santa Cruzada y Sumarios del Indulto cuadragesimal pertenecientes á la predicacion del presente año, segun me manifiesta el Señor Presidente de la Junta administradora de dotacion eclesiástica del Obispado de Palencia, he resuelto encargar á los de los pueblos comprendidos en esta Diócesis que se presenten á realizar los pagos en la oficina de la expresada Junta, sita en el Palacio Episcopal de la misma Ciudad de Palencia. Valladolid 27 de Agosto de 1851.—José Rafael Guerra.

Núm. 208.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

El 13 del actual desapareció de la casa de D. Pedro Velasco Fernandez, vecino de la Mota del Marques, una bucha de 3 años, pelo castaño oscuro, con una herradura de chapa en una mano.

En su vista encargo á los Alcaldes de esta provincia, empleados de Proteccion y Seguridad pública, destacamentos de la Guardia Civil y demas dependientes de mi Autoridad, practiquen cuantas diligencias crean oportunas para su busca, remitiéndola, en el caso de ser habida, á disposicion del referido Alcalde de la Mota del Marqués. Valladolid 28 de Agosto de 1851.—José Rafael Guerra.

Núm. 209.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

En la noche del 22 del corriente han desaparecido de la era de Mateo Cilleruelo y Fernando Ortega, vecinos de Villabañez, dos caballerías de su pertenencia, cuyas señas se expresan á continuacion.

En su consecuencia encargo á los Alcaldes de esta provincia, empleados de Proteccion y Seguridad pública, destacamentos de la Guardia Civil y demas dependientes de mi Autoridad, practiquen cuantas diligencias crean convenientes para su busca, remitiéndolas, en el caso de ser habidas, á disposicion del referido Alcalde de Villabañez. Valladolid 28 de Agosto de 1851.—José Rafael Guerra.

Señas de las caballerías. Un caballo pelo castaño, alzada seis cuartas y un dedo, de edad cerrado, paticalzado de las dos patas, tiene un lunar en el lomo.

Un macho de edad de 5 años, pelo castaño oscuro, alzada seis cuartas, los cascós de las manos bastante vidriosos, un lunar blanco de la cincha y zámbligo de atras.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía constitucional de Lomoviejo.

Se arriendan desde primero de Enero hasta fin de Setiembre de 1852 los pastos de los prados comunes del término de Lomoviejo, á saber:

El prado de la Dehesa, de cabida de catorce á quince obradas, tasados sus pastos en 500 reales.

Otro llamado el Mullidar, de doce obradas, tasado en 350 reales.

Otro llamado las Navas, de diez y ocho obradas, tasado en 500 reales.

Otro llamado Tajuña, de ocho obradas, tasado en 370 reales.

Otro llamado los prados del camino de Fuente el Sol, de ocho obradas de cabida, tasado en 200 reales.

Cuyo remate tendrá efecto el dia 17 de Setiembre próximo á las diez de la mañana en sus casas Consistoriales, bajo las condiciones que estarán de manifiesto, y en el ínterin, en la Secretaría de su Ayuntamiento. Lomoviejo 14 de Agosto de 1851. —El Alcalde, Casimiro Cermeño.

Alcaldía constitucional de Fuente el Sol.

Se arriendan en pública subasta los pastos de los prados de los Propios del pueblo de Fuente el Sol, para su aprovechamiento desde 1.º de Enero hasta fin de Setiembre del año de 1852, y son á saber:

Un prado llamado el Alamo, de cabida de cuatro obradas, tasado en 84 reales.

Otro llamado la Mata, de diez obradas, tasado en 180 reales.

Otro llamado el Cardadal, de ocho obradas, tasado en 170 reales.

Otro llamado Carrancha, de tres obradas, tasado en 50 reales.

Otro llamado Pradillos, de doce obradas, tasado en 220 reales.

Otro llamado las Suertes, de catorce obradas, tasado en 290 reales.

Cuyo remate tendrá efecto el dia 17 de Setiembre próximo á las diez de la mañana en sus Casas Consistoriales, bajo las condiciones que estarán de manifiesto, y en el ínterin, en la Secretaría de su Ayuntamiento. Fuente el Sol 14 de Agosto de 1851. —El Alcalde, Juan Sanchez.

Ayuntamiento constitucional de Rueda.

Para proceder á la rectificacion del padron de riqueza de esta villa y sus agregados Foncastin y Torrecilla del Valle y amillaramiento para el año inmediato de 1852, los propietarios de fincas rústicas, urbanas, censos y demas existentes en estos términos, presentarán relaciones juradas en el término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la pro-

vincia, pasado el cual se procederá á su formacion con arreglo á la ley. Rueda 18 de Agosto de 1851. —El Alcalde, Baltasar Maldonado. —El Secretario de Ayuntamiento, Maximino Callejo Bayon.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

- Ataquines.
- Aldeamayor.
- Iscar.
- Olmos de Peñafiel.
- Serrada.
- Santiago del Arroyo.
- Traspinedo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Del 20 al 25 de Setiembre próximo saldrá de este puerto para el de la Habana la fragata PERLA; capitán D. Carlos Sierra. Admite pasajeros y la despachan los Señores Aguirre Hermanos, en el muelle, núm. 10. Santander 6 de Agosto de 1851.

DILIGENCIA DE VALLADOLID

A MEDINA DEL CAMPO.

Desde el dia 29 del presente mes dará principio á correr desde la villa de Medina del Campo á esta Ciudad una Diligencia diaria de quince asientos, tres de Berlina, ocho de interior y cuatro de Cupé, la cual regresará en el mismo dia hasta fin de Setiembre próximo. La salida de Medina se verificará á las cuatro de la mañana en punto del Parador de la Plaza de la Constitucion, y de la Ciudad de Valladolid para su regreso á las dos de la tarde del de Diligencias generales, Plazuela de Santa Ana.

Los billetes se despacharán en Medina casa de Don Felix Perrin, Plaza Mayor, y en Valladolid en la de Don Valentin Diez Batalla, sita en la de la Constitucion núm. 13.

Los precios de los asientos serán los siguientes:

	En Berlina.	En Interior.	En Cupé.
DE VALLADOLID á	Simancas... 6 rs.	4	4
	Tordesillas.. 12	10	10
	Rueda..... 17	14	14
	Medina.... 20	16	16
DE MEDINA á.....	Rueda..... 6 rs.	4	4
	Tordesillas.. 11	9	9
	Simancas... 17	14	14
	Valladolid.. 20	16	16

Advertencias. El Viagero que lleve mas de una arroba de equipage pagará á razon de dos y medio reales por cada una, y los encargos que se hagan serán á precios convencionales. El servicio se hará con la mayor exactitud. Las horas de salida variarán segun las estaciones.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID.

Indice de las Reales órdenes y circulares publicadas en este Periódico en el mes de Agosto de 1851.

Núm. 92.

Real orden para que los Administradores de Contribuciones Directas de las provincias no libren certificaciones de si son ó no contribuyentes en algun concepto los que piden ser declarados como pobres en asuntos judiciales.

Núm. 93.

Real decreto fijando las reglas y bases para poder ajustarse en la provision de Mitras, Dignidades y Prebendas eclesiásticas.

Núm. 95.

Ley de arreglo de la Deuda pública de España.

Núm. 96.

Circular señalando lo que se ha de pagar por la licencia para corridas de Toros y Novillos en que no se exija retribucion á los espectadores.

Otra para el pago del cuarto plazo de los billetes del Tesoro del anticipo de cien millones.

Núm. 97.

Ley para que se proceda á una liquidacion general de la deuda del Tesoro contraida desde 1.º de Mayo de 1828 hasta 31 de Diciembre de 1849.

Real orden mandando que en todas las requisitorias que se dirijan á la Guardia Civil y demas agentes de la Administracion encargados de la persecucion y captura de toda clase de reos prófugos hagan constar los nombres, apellidos, motes ó apodos de las personas cuya prision se requiera.

Núm. 98.

Circular de la Presidencia de la Asociacion general de Ganaderos para que los Alcaldes constitucionales formen la estadística de los ganaderos y ganados de todas especies que haya en su distrito municipal.

Núm. 99.

Ley para el arreglo de la Deuda del Tesoro, llamada flotante.

Núm. 100.

Real decreto para el uso de papel sellado.

Núm. 102.

Real orden para que los Alcaldes constitucionales y sus Tenientes en el desempeño de las funciones judiciales que les estan cometidas por las leyes, deben valerse de los Escribanos numerarios donde los haya, y donde no, de cualquiera otro público ó Notario de Reinos.

Núm. 103.

Reglamento que comprende las disposiciones que se han de observar para egecutar y llevar á efecto la ley de 3 del actual, relativa á la liquidacion, reconocimiento y pago de la deuda atrasada del Tesoro.

Real orden autorizando á los Capitanes generales de Distrito para que expidan licencias por el término de cuatro ó seis meses, para cualquiera de las provincias del Reino, á los individuos de tropa de los Batallones de Reserva que las soliciten por conducto de sus respectivos Comandantes.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID.

Indice de las Reales ordenes y circulares publicadas en este Periódico en el mes de Agosto de 1851.

Núm. 98.	Circular de la Presidencia de la Asociación general de Ganaderos para que los Alcaldes constitucionales formen la estadística de los ganaderos y ganados de todas especies que haya en su distrito municipal.	Núm. 92.	Real orden para que los Administradores de Contribuciones Directas de las provincias no libren certificaciones de si son o no contribuyentes en algun concepto los que piden ser declarados como pobres en asuntos judiciales.
Núm. 99.	Ley para el arreglo de la Duda del Tesoro, llamada florante.	Núm. 93.	Real decreto fijando las reglas y bases para poder ajustarse en la provision de Mitas, Dignidades y Prebendas eclesiásticas.
Núm. 100.	Real decreto para el uso de papel sellado.	Núm. 95.	Ley de arreglo de la Duda pública de España.
Núm. 102.	Real orden para que los Alcaldes constitucionales y sus Tenientes en el desempeño de las funciones judiciales que les están cometidas por las leyes, deben valerse de los Escribanos numerarios donde los haya, y donde no, de cualquiera otro público o Notario de Reinos.	Núm. 96.	Circular señalando lo que se ha de pagar por la licencia para corridas de Toros y Novillos en que no se exija tributo con á los espectadores. Otra para el pago del cuanto íntero de los billetes del Tesoro del anticipo de cien millones.
Núm. 103.	Reglamento que comprende las disposiciones que se han de observar para ejecutar y llevar á efecto la ley de 3 del actual, relativa á la liquidacion, reconocimiento y pago de la deuda atrasada del Tesoro. Real orden autorizando á los Capitanes generales de Distrito para que expidan licencias por el término de cuatro ó seis meses, para cualquiera de las provincias del Reino, á los individuos de tropa de los Batallones de Reserva que las soliciten por conducto de sus respectivos Comandantes.	Núm. 97.	Ley para que se proceda á una liquidacion general de la deuda del Tesoro contratada desde 1.º de Mayo de 1838 hasta 31 de Diciembre de 1849. Real orden mandando que en todas las repeticiones que se dirijan á la Guardia Civil y demás agencias de la Administracion encargadas de la persecucion y captura de toda clase de reos, se hagan constar los nombres, apellidos, nortes ó apodos de las personas cuya prision se repiera.